



Recurso nº 1322/2025

Resolución nº 1471/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.P.A., en representación de CMM GUARD, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de Seguridad en los edificios de la AEAT en el ámbito de Castilla y León*”, expediente 25A80051200, convocado por la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Castilla y León; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de mayo de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), anuncio del procedimiento abierto “*Servicio de Seguridad en los edificios de la AEAT en el ámbito de Castilla y León*”, expediente 25A80051200, convocado por la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Castilla y León, contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, lote único, con un valor estimado de 2.459.939,56 euros.

Según establece el primer párrafo de la cláusula I. OBJETO DEL CONTRATO del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP):

“El objeto del contrato es la prestación del servicio de seguridad, de custodia de llaves, “acudas” y atención de alarmas, en los edificios y locales que ocupa la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante: AEAT) dentro del ámbito de la Delegación Especial de Castilla y León. Esto es, Delegaciones de: ÁVILA, BURGOS, LEÓN, PALENCIA, SALAMANCA, SEGOVIA, SORIA, Especial de Castilla y León –en Valladolid-



y ZAMORA; *Administraciones de: ARANDA DE DUERO, ASTORGA, PONFERRADA, AGUILAR DE CAMPOO, BÉJAR, CIUDAD RODRIGO, MEDINA DEL CAMPO y BENAVENTE. Locales de Aduana de Villafría (Burgos), de Archivo de Calle Rodríguez Fabrés, 3 (Salamanca) y Administración de la AEAT de Miranda de Ebro (Burgos)*".

En lo relativo al presente recurso especial, interesa destacar que los pliegos no contienen ninguna referencia ni exigencia alguna relativa a que los licitadores deban cumplir con las exigencias del Esquema Nacional de Seguridad (ENS).

Por otro lado, se indica que el apartado b.2) de la cláusula 10.1 del PCAP, sobre criterios de valoración:

"10.1. Para valorar las ofertas se seguirán los siguientes criterios, indicados por orden decreciente y con la ponderación que se les atribuye:

La clasificación de las ofertas se realizará por orden decreciente adjudicándose el contrato al licitador que haya presentado la que resulte económicamente más ventajosa.

(...)

b.2.) Certificación de cumplimiento de la norma UNE-EN 17483-1 (Criterios de calidad para la prestación de los servicios de seguridad privada en infraestructuras críticas) por organismo certificador autorizado (AENOR o similar). Se justifica porque garantiza una calidad del servicio al estar su objeto directamente relacionado con la prestación contratada: los servicios de seguridad. La aportación de esta certificación se valora en 9 puntos".

La cláusula 19 del PCAP, relativa a la subcontratación, dispone lo siguiente:

"19.1. El objeto principal del contrato es la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, que deberá de ser prestado por "Vigilantes de Seguridad", entendido en los términos recogidos en el artículo 32 A.3 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (Resolución de 19 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, BOE de 01/02/2018). Este objeto principal sólo podrá ser ejecutado directamente por el propio



licitador, no pudiendo ser objeto de subcontratación, todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 75.4 y 215.2.e) de la LCSP.

19.2. Podrán subcontratarse los servicios complementarios de ACUDA, ATENCION DE ALARMAS y CUSTODIA DE LLAVES”.

Segundo. Según consta en el acta de la mesa de contratación de 2 de julio de 2025, al proceso de licitación han concurrido las siguientes empresas:

- CMM GUARD, S.L.
- HETECSE, S.A.
- Wakeful Seguretat, S.L.

Todas las ofertas fueron admitidas y, tras aplicarse los criterios de valoración previstos en los pliegos, obtuvieron las siguientes puntuaciones:

- 1) HETECSE, S.A.: 91,00 puntos.
- 2) Wakeful Seguretat, S.L.: 79,08 puntos.
- 3) CMM GUARD, S.L.: 75,02 puntos.

En consecuencia, se propone adjudicar el contrato a HETECSE, S.A., por haber presentado la oferta mejor valorada. Tras comprobar que la misma cumplió con lo exigido por el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), según consta en acta de la mesa de contratación de 25 de julio de 2025, se procedió a la adjudicación del contrato, el 29 de julio de 2025. Este acuerdo se publicó el 29 de julio de 2025 en la PCSP.

Tercero. El 18 de agosto de 2025, la representación de CMM GUARD, S.L., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de Seguridad en los edificios de la AEAT en el ámbito de Castilla y León*”, expediente 25A80051200, convocado por la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Castilla y León.

La parte recurrente solicita de este Tribunal que estime su recurso especial, anulando la adjudicación del contrato a HETECSE, S.A. En apoyo de sus pretensiones alega, en síntesis, (a) que las restantes empresas licitadoras no cumplen con las exigencias del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), (b) ni cuentan con la correspondiente habilitación de seguridad incluso para la subcontratación de los servicios complementarios de ACUDA, ATENCION DE ALARMAS y CUSTODIA DE LLAVES y, en fin, (c) que no se valoró su certificado provisional de cumplimiento de la norma UNE-EN 17483-1.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación interesa la desestimación del recurso por entender, en síntesis, que: (a) para la contratación de servicios de seguridad en los edificios de la Delegación Especial de la AEAT en Castilla y León no es necesario el certificado de conformidad con el ENS dado que la adjudicataria no tendrá acceso al sistema de información de la AEAT, según contestación remitida por el Centro Criptológico Nacional (CCN), tras la correspondiente consulta; (b) el recurrente interpreta el artículo 14 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en contra del criterio manifestado por este Tribunal; y (c) CMM GUARD, SL no ha aportado el certificado exigido, emitido por un organismo certificador autorizado.

Quinto. El 2 de septiembre de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, sin que conste que los mismos hayan evacuado este trámite.

Sexto. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, al haberse recurrido la adjudicación, ha quedado en suspenso la tramitación del procedimiento de contratación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de Seguridad en los edificios de la AEAT en el ámbito de Castilla y León*”, expediente 25A80051200, convocado por la DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AGENCIA TRIBUTARIA EN CASTILLA Y LEÓN

El recurso supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (100.000 euros para contratos de servicios) y se refiere a actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2.c) de la LCSP (acuerdos de adjudicación).

Cuarto. En cuanto a la legitimación para su interposición, es preciso recordar que el artículo 48 de la LCSP establece en su primer párrafo, lo siguiente: “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

La oferta de la empresa recurrente es la tercera y última clasificada entre todas las admitidas en la licitación. Como decíamos en la Resolución 1415/2024, de 8 de noviembre, el Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando este “*no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado*”. Así, en dicha Resolución con cita de la Resolución nº 395/2019, se indicó:

“*«Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para*

la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)” Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento.

Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).

Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice:

“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir

a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: "Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética". En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente "ELSAMEX, S.A." resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada "ELEC NOR", la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de "ELSAMEX, S.A." No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en "la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética" y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.»

Este criterio es el que actualmente mantenemos en nuestra Resolución nº 918/2024, en la cual, con cita de otras, nos hacíamos eco del criterio del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero), cuando, con cita de doctrina del Tribunal Constitucional, señala: "el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal

forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificativo y específico, actual y real (no potencial o hipotético)'''.

En el caso que nos ocupa, aunque la recurrente ha participado en la licitación, se encuentra posicionada en tercer lugar y, como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Tercero de la presente Resolución, solicita de este Tribunal que anule la adjudicación del contrato alegando que: (a) las restantes empresas licitadoras no cumplen con las exigencias del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), (b) no cuentan con la correspondiente habilitación de seguridad, incluso para subcontratar determinados servicios complementarios y, en fin, (c) que no se valoró su certificado provisional de cumplimiento de la norma UNE-EN 17483-1.

Atendido lo anterior, procede reconocerle legitimación.

Quinto. Entrando a resolver el fondo del asunto, debemos comenzar por el primero de los motivos de recurso.

La recurrente sostiene que las restantes empresas licitadoras no cumplen con las exigencias del Esquema Nacional de Seguridad.

Pues bien, analizados los pliegos en su totalidad y, en particular, la cláusula 19 del PCAP, reproducida en el Antecedente de Hecho Primero de esta Resolución, resulta que los mismos no contienen ninguna de las exigencias señaladas por la recurrente.

En este punto, se recuerda que el artículo 139.1 de la LCSP dispone: “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”. En cuanto a la vinculación a los pliegos como ley del contrato, procede remitirse a la Resolución de este Tribunal nº 476/2020:

*“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y*

al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012”.

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente no sólo no impugnó los pliegos sino que con la presentación de su oferta los aceptó de forma incondicionada; no pudiendo considerarse que su impugnación pueda tener visos de prosperar porque, además de resultar contraria a sus propios actos, se basa en una serie de requisitos no previstos en los pliegos por el órgano de contratación.

Ítem más, no solo resulta que los pliegos no exigen el cumplimiento de las medidas de seguridad, ENS, sino que además dicha omisión no es un error del órgano de contratación, pues este en su informe al recurso señala que:

Debe indicarse a mayor abundamiento que para la contratación de servicios de seguridad en los edificios de la Delegación Especial de la AEAT en Castilla y León no es necesario el certificado de conformidad con el ENS dado que la adjudicataria no tendrá acceso al sistema de información de la AEAT. Este punto ya fue objeto de consulta por parte de la AEAT al Centro Criptológico Nacional (CCN) que ha respondió indicando:

“La exigencia de cumplimiento del ENS se extiende a aquellos proveedores de las entidades públicas (ya sean prestadores públicos o privados) que utilicen sistemas de información para prestar servicios competenciales a la entidad pública final. Por tanto, hay dos condiciones para que les resulte aplicable el ENS a tales prestadores:

- 1. Que los servicios prestados lo sean usando sistemas de información del prestador y*
- 2. Que los servicios prestados se correspondan con cualquiera de las competencias de la entidad pública.*

El informe al recurso se acompaña del correo recibido del servicio de normativa del CCN con la respuesta señalada.

Atendido lo anterior, procede desestimar el primer motivo de recurso.

Sexto. En cuanto al segundo motivo de recurso, este defiende que las empresas clasificadas en primera y segunda posición no cuentan con la correspondiente habilitación de seguridad, incluso para subcontratar determinados servicios complementarios

En concreto señala que solo cuenta con habilitación para vigilancia y seguridad y que además debía de contar también con la de CRA (Central receptora de alarmas) en el caso de servicios complementarios si los ejecuta directamente o por medio de subcontratación, o bien debía haber concurrido en UTE con una empresa que estuviera habilitada.

Para resolver este motivo de recurso, debemos comenzar señalando que los pliegos rectores de la licitación permiten la subcontratación y siendo así, como hemos señalado en nuestra Resolución 1627/2024 (citada por el propio órgano de contratación):

“...en cuanto a la posibilidad de subcontratación de los servicios de seguridad privada que se recoge en el artículo 38.3 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y en el artículo 14.3 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, señalando expresamente que:

“De los anteriores preceptos se desprende que es admisible la subcontratación, siempre y cuando las empresas subcontratadas estén inscritas en los correspondientes Registros y cuenten con la pertinente autorización para la prestación de los servicios objeto de subcontratación.

Esta es la conclusión alcanzada por este Tribunal en varias resoluciones (entre otras la Resolución 507/2019, de 19 de mayo, o la 1792/2021, de 10 de diciembre), admitiéndose precisamente la subcontratación para realizar la prestación del servicio de conexión a una central de alarmas, en los siguientes términos:

[...] lo que verdaderamente se está discutiendo es si es posible recurrir a la subcontratación para acreditar la habilitación profesional necesaria para cubrir un servicio cuya prestación exige el Pliego, la explotación de Centrales Receptoras de Alarmas [...]

[...] la cuestión a debatir es si una empresa de seguridad privada, debidamente autorizada e inscrita en el Registro antes mencionado, pero cuya autorización no comprende alguna

de las prestaciones y actividades contempladas en los artículos 5 de la Ley y 1 del Reglamento, puede comprometerse ante una Entidad Pública a la prestación del servicio para el que no esté autorizada, haciéndolo a través de una empresa subcontratada.

[...] ningún precepto de la Ley o del Reglamento permite inferir por vía de interpretación lógica, la conclusión de que no es posible celebrar el negocio jurídico en que consiste el contrato que da pie al presente recurso. Muy al contrario, el artículo 14.3 del Reglamento al establecer el requisito de identidad de dedicación establece una excepción al mismo consistente, por cierto, en la posibilidad de subcontratar. Dice tal precepto: "Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad para la empresa contratante".

Los preceptos anteriores avalan una interpretación favorable a la efectuada por el órgano de contratación en el sentido de que es plenamente ajustado a la normativa en vigor con relación a la contratación de servicios de vigilancia privada, el realizarla con una empresa habilitada como tal aun cuando no tenga la autorización específica para alguna de las actividades incluidas en la prestación siempre que estas se desarrollen por una empresa subcontratada que sí cuente con ella.

[...] Resulta así que ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación".

En la Resolución de este Tribunal 661/2024, de 23 de mayo, precisamente en relación a un procedimiento de contratación tramitado por la Agencia Estatal Consejo Superior de

Investigaciones Científicas, con cita de la anterior doctrina de este Tribunal, se concluía que: “el sistema de prestación del servicio relativo a la central receptora de alarma, por parte de la adjudicataria, mediante el recurso a otra empresa autorizada para prestarlo debe considerarse válido a juicio de este Tribunal”.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia 199/2015, de 16 de marzo (Rec. 162/2013):

“[...] Los anteriores preceptos avalan una interpretación favorable a la efectuada por el órgano de contratación en el sentido de que es plenamente ajustado a la normativa en vigor con relación a la contratación de servicios de vigilancia privada, el realizarla con una empresa habilitada con tal aun cuando no tenga la autorización específica para alguna de las actividades incluidas en la prestación siempre que estas se desarrollen por una empresa subcontratada que sí cuente con ella.

[...] Resulta así que ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación”.

Atendido lo anterior, procede igualmente desestimar este segundo motivo de recurso

Séptimo. El recurrente señala que “CMM GUARD, SL ha presentado el certificado provisional correspondiente a esta certificación, que no ha sido valorado, suponiendo una merma sin la cual estaría en 2ª posición.

No obstante, la valoración efectuada por la Mesa ha sido la correcta dado que para que este criterio de valoración sea tenido en cuenta, el Pliego exige, en el apartado b.2. de la cláusula X, apartado 1, que se aporte la *Certificación de cumplimiento de la norma UNE-EN 17483-1 por organismo certificador autorizado (AENOR o similar).*

Pese a ello, CMM GUARD, SL no ha aportado el certificado exigido, emitido por un organismo certificador autorizado. Únicamente ha aportado un documento firmado, con fecha 16 de junio de 2025, por el director general de una empresa privada, A cube Tic, Limited, en el que consta, entre otros extremos (el subrayado es nuestro):

“.....Que este Comité ha elevado propuesta favorable a la emisión del certificado de la mencionada empresa y que así consta en el expediente de certificación de A Cube Tic, Limited.

Que se está a la espera de la emisión del certificado y el número de registro, desde la oficina central de A Cube Tic, Limited que acredite lo anteriormente mencionado.....”.

Como se puede observar, en el propio documento aportado se recoge que “se está a la espera de la emisión del certificado”, es decir, que la recurrente aún no dispone del mismo, por lo que la puntuación otorgada es correcta y procede también desestimar este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.P.A., en representación de CMM GUARD, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de Seguridad en los edificios de la AEAT en el ámbito de Castilla y León*”, expediente 25A80051200, convocado por la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Castilla y León.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES